

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día dos de julio del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0402/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *******, en contra de la Institución de Crédito ******* y, siendo el estado de los autos de dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- *******, le demanda a ******* el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"A) Por la devolución de fondos que le fueron retirados de la cuenta de cheques número *******, de mi representada, sin nuestra autorización, el ******* de ******* de *******, cuenta que se origina del contrato de banca en línea personas morales, siendo un contrato de adhesión registrado bajo el número ******* ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).-*

*B) Por el pago de la cantidad de \$******* (******* PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la restitución de los cargos efectuados por la demandada sin autorización de mi representada en fecha ******* de ******* de *******, por medio de una transferencia electrónica, cargo realizado a la "cuenta de cheques" de la cual es titular mi representada y que se describe en el capítulo de hechos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 Fracción I, último párrafo de las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*C) Por el pago de los intereses legales generados desde el ******* hasta la total solución del presente asunto.-*

*D) Se declare que la parte demandada *******, incumplió con el procedimiento establecido por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, último párrafo de las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE*

CRÉDITO, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

E) Se declare que la parte demandada ***, incumplió con el contrato celebrado con mi representada, en virtud de que el retiro de fondos por la cantidad de \$*** (** PESOS 00/100 M.N.), de la cuenta bancaria de la cual es titular ***, no fue autorizado por mi representada, por ende la parte actora nunca otorgó su consentimiento ni emitió la orden a la parte demandada para retirar esa cantidad de dinero de nuestra cuenta bancaria y depositarla en la cuenta de un tercero, incumpliendo con el contrato que se anexa al presente escrito, tal y como se puede observar de las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta el contrato base de la acción.-

F) Se declare que es nula la orden de retirar los fondos por la cantidad de \$*** (** 00/100 M.N.) de la cuenta bancaria de la cual es titular ***, puesto que mi representada nunca externo su voluntad por ningún medio electrónico o físico a efecto de que se retira de esa cantidad de mi cuenta bancaria, por ende la parte actora nunca otorgó su consentimiento ni emitió la orden a la parte demandada para retirar esa cantidad de dinero de nuestra cuenta bancaria y depositarla en la cuenta de un tercero, incumpliendo con el contrato que se anexa al presente escrito, tal y como se puede observar en las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta el contrato base de la acción.-

G) Por el pago de los daños y perjuicios causados a mi representada por la falta de observancia de los procedimientos establecidos en la ley en las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismos que ascienden a las cantidades que fueron retiradas de la cuenta bancaria de mi representada sin autorización de la misma.

H) Además de las cantidades que se reclaman con antelación les demando el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio" (Transcripción literal visible a foja 1 y 2).-

II.- ***, al dar contestación a la demanda, negó adeudar las prestaciones que les son reclamadas.-

III.- Según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, las sentencias definitivas deberán ser congruentes con la demanda y con su contestación, además, deberán de decidir todos los puntos litigiosos objeto del debate.-

En consecuencia, las sentencias deben decidir los hechos litigiosos.-

Ahora bien, en el juicio Oral, acorde al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, que prevé que en lo no previsto para el juicio Oral, regirán las reglas generales de éste Código, por lo que la sentencia primero debe de atender a las reglas especiales del juicio Oral, después, a las reglas comunes.-

Luego entonces, como en el juicio Oral Mercantil existen disposiciones especiales sobre los hechos no contradictorios, se debe de atender primero a éstos al pronunciar la sentencia, luego, a las demás disposiciones del Código de Comercio, o las que sean aplicables.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que sí hubo un cargo por *** PESOS en la cuenta de ***, del servicio de banca electrónica que le brinda ***.-

B.- Que *** reportó a *** vía telefónica el movimiento, para lo cual se le asignó el número de folio ***.-

C.- Que el *** de *** del año *** el representante legal de ***, se presentó en la

sucursal de ***, y que se ubica en ***, en *** de ésta Ciudad.-

D.- Que después de varias fechas que aportaron al representante legal de ***, el *** de *** de año ***, el gerente de la sucursal de ***, respondió que la Institución dictaminó que no procede la reclamación, esto bajo el argumento: que la operación se realizó con las claves de acceso, las contraseñas y el dispositivo digital que son de su absoluta responsabilidad, ya que están bajo su guarda y custodia.-

IV.- Ahora, se procede a resolver la litis, como las acciones y excepciones opuestas, lo que se hace en los siguientes términos:-

A.- Como las partes implícitamente son conformes en que existe un contrato de operaciones bancarias para el uso de banca electrónica, quedó demostrado las obligaciones que asumieron respecto a las operaciones bancarias en esos términos.-

Abunda el hecho de que se acompañó el contrato con la demanda y contestación, foja 90 a 96 y 166 a la 173, por lo que prueba contra ambos, acorde al artículo 1298 del Código de Comercio.-

B.- Como las partes fueron conformes en que existe entre ellas un contrato para el uso de la banca electrónica por ***, ahora debe decidirse la controversia sobre la disposición cuestionada de *** PESOS a través de la banca electrónica.-

C.- Por la razón de lo anterior, como las partes discuten si existe el consentimiento de ***, a través de su representante legal, en la operación, el punto de litis que se debe resolver es, si la autorizó o no mediante el uso de la banca electrónica y los medios que le proporcionó el banco.-

D.- Como ***, en el presente caso sostiene que el día *** de *** del año ***, se

realizó una transferencia por banca electrónica que no autorizó por los *** PESOS, que ahora reclama su restitución, por ello asegura que no existe su autorización para dicha transferencia por la banca electrónica.-

Como ***, sostiene que no efectuó con los dispositivos proporcionados la transferencia electrónica que se cuestiona en este juicio, por ende, que no otorgó su voluntad, y que *** señala, por el contrario, que se efectuó mediante banca electrónica, claves de acceso y elementos de seguridad entregados, por ello sostiene que sí es válida.-

E.- Por la razón de lo anterior, ya no se discute si hubo o no los cargos, pues el banco acepta que se hicieron, ahora se debe repartir la carga de la prueba, en cuanto a la existencia de la voluntad de *** o el uso correcto de la banca electrónica.-

F.- Ahora, cuando se demanda la nulidad de actos emitidos con motivo del uso de una cuenta electrónica cuya autenticación se originó mediante la digitación de número de identificación personal y, cuando el usuario niegue haberlo realizado, es a la institución bancaria a quien le corresponde ofrecer las pruebas pertinentes que lo acrediten.-

Lo anterior se justifica, aun y cuando la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos pactados que proporcionó, solo podría presumirse su existencia y validez si la operación se ajusta a las reglas de este tipo de servicios, y como es un hecho que afirma el banco, tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes.-

Lo anteriormente afirmado se debe a que las instituciones bancarias se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por

lo que están obligadas a garantizar la seguridad en las operaciones que lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, ya que cuentan con los dispositivos respectivos.-

Y, como están encargadas de implementar todas las medidas de seguridad que verifiquen que las operaciones se hicieron con la utilización de los medios correspondientes, si quiere gozar de la presunción legal de tener como el emisor al que al que empleó la banca electrónica, deberá probar en juicio lo siguiente:

Primero.- El uso de los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción.-

Segundo.- Que el uso de los mecanismos y los procedimientos fueron los acordados con el usuario.-

Tercero.- Que los procedimientos y los mecanismos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de la firma electrónica, esto para tener certeza que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor.-

Cuarto.- Que el sistema no haya sido alterado por algún agente externo.-

Quinto.- La exhibición de los elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, por lo que debe la institución bancaria acreditar que no se vulneró el sistema durante la transacción, y que tomó las medidas de seguridad necesarias.-

Justifica lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación, que si bien se aplica a la tarjeta de crédito con chip, tiene la

misma *ratio decidendi*, en cuanto al uso de firma en la banca electrónica.-

TESIS JURISPRUDENCIAL 16/2019 (10a.)

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".

Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron

utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma.- Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Contradicción de tesis 128/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.- Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario. Jorge Arriaga Chan Temblador.-

Luego, en virtud de que ***, negó que usó el mecanismo de la banca electrónica que se le proporcionó, y tampoco utilizó su firma a través del dispositivo que entregó el banco, mientras que ***, por el contrario afirma que su contraria sí usó la banca electrónica y su firma, corresponde según lo expuesto, al banco la carga de la prueba para demostrar los cinco puntos referidos.-

Para los efectos antes precisados, la institución de crédito desahogó la documental que acompañó a su contestación de demanda solamente, ya que el informe que solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se desahogó por su culpa, según consta en la Audiencia de Juicio.-

La documental de ***, consistente en diversas impresiones de pantallas de movimientos bancarios y de estados de cuenta, que obran de las fojas 231 a 258 de los autos, documentos que expide ***, por quien afirma es apoderado del Banco, y que expide en cumplimiento al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se valoran de acuerdo a su normatividad.-

Ahora bien, las impresiones que exhibe el banco contienen la siguiente certificación:

*"El suscrito SR. ***, en mi carácter de apoderado de ***, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito certifico que la presente copia concuerda con su original que obra en los archivos de ésta institución tanto por el anverso como por el reverso así como los datos de operaciones de institución poderdante.- SR. ***".-*

Como las impresiones se certifican en términos de lo que prevé el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, se acude a éste, cuyo texto, en lo conducente, es el siguiente:

"Artículo 100.- *Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.-*

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y sus imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado".

Ahora bien, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito se puede deducir que las instituciones del Sistema Bancario Mexicano pueden microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, libros, registros y documentos en general que obren en su poder.- Así mismo, las impresiones digitalizadas deben de estar certificadas por el funcionario autorizado de la institución, a fin de que tengan el mismo valor probatorio que los documentos de donde se

capturaron, por lo que dicho funcionario puede por este medio certificar mediante las impresiones, los actos que efectuó la institución de crédito.-

Luego, según los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta que su obligación de registrar su contabilidad, libros y demás documentos referentes a su actividad, podrán hacerse mediante la microfilmación o su grabado en discos ópticos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según las bases técnicas que para el efecto establezcan las disposiciones de carácter general que emitida la citada Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-

Ahora, debido a que *** tiene poder para expedir certificaciones, acorde al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, según el documento que obra a fojas 153 a 165, se decide ahora el valor probatorio que pretende el banco con las certificaciones.-

Ahora, como en la certificación consta una serie de números, datos y estados de cuenta, deben valorarse conforme a lo antes dicho.-

Ahora bien, el valor que corresponde a la certificación es de los datos que aparecen en los archivos electrónicos del banco, pero como los cinco puntos que debe de probar no solo refieren a los datos de sus archivos, se considera que tales documentos no son suficientes para probar el hecho que sustenta las excepciones, como por ejemplo, el cuarto elemento que debe probar, que el sistema no haya sido alterado por algún agente externo, punto de prueba que las impresiones de pantalla en este caso ni siquiera mencionan, por lo que basta para la improcedencia de la excepción, pues es un hecho que tenía que probar el banco.-

Tampoco exhibió prueba para demostrar que el sistema no se vulneró y que la operación.-

Tampoco aportó la prueba que demuestre que las operaciones solo se practicaron con todos los elementos que proporcionó el banco a la parte actora.-

Ahora, si bien es cierto que existen copias simples de las fojas 290 a la 303, no hay una expedida por autoridad competente con valor probatorio pleno que demuestre los cinco puntos que debía probar el banco, además de que la forma de su producción, por lo que pueden ser alteradas o modificadas por quien las presenta en juicio, se valora en todo caso como indicios.-

Luego, el valor probatorio de la copia fotostática simple en un juicio mercantil, ante la falta de disposición en el Código de Comercio, se deberá aplicar supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que las copias fotostáticas simples deben valorarse como indicios y deben administrarse con los demás elementos de prueba que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.-

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Décima Época Registro digital: 2002783
Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s):
Civil Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)Página: 622

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS
FOTOSTÁTICAS SIMPLES.- SU VALOR PROBATORIO EN LOS
JUICIOS MERCANTILES.**

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al

respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011.

Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.-

Como las impresiones de pantalla hacen referencia a una serie de números y de palabras en abreviatura, por sí mismas no justifican el uso de

la firma electrónica por ***, tampoco que ésta usó el procedimiento acordado durante la transacción, ni el mecanismo o procedimiento sea fiable, ni consta en las citadas impresiones de pantalla o en los estados de cuenta que la operación bancaria efectivamente representa el uso de la firma electrónica y los mecanismos asignados al usuario de la banca electrónica.-

En conclusión, de acuerdo a los puntos de la carga de la prueba repartidos al banco, no demostró los cinco puntos ya referidos, por lo que se declaran improcedentes sus excepciones.-

Ahora bien, contrario a lo que aduce el banco, no solo son el uso del portal electrónico y la firma electrónica los que validan la operación bancaria en las cuentas, sino los elementos que ya se expusieron, que los procedimientos utilizados fueron los acordados con el usuario, que cumplen los requisitos para verificar la fiabilidad de la firma electrónica para corroborar son exclusivos del emisor y que no se vulneró el sistema durante la transacción, por lo que no es suficiente, como lo afirma el banco, que el usuario tenga el portal y firma electrónica para la validez de las citadas transacciones.-

Tampoco demuestra que el usuario de la banca haya hecho mal uso de ella, aunque se haya pactado su responsabilidad por mal uso de la misma en términos de la cláusula del contrato.-

En consecuencia, resulta que en este caso ***, sí probó su acción; *** no probó sus excepciones y defensas, por lo que se le condena a ésta última a restituir a aquélla los *** PESOS.-

También se condena al pago del interés moratorio del seis por ciento anual, a partir del día *** de *** del año *** y hasta la solución del

adeudo, de conformidad con el artículo 364 del Código de Comercio.-

Por último, se hace el pronunciamiento en los gastos y costas, que en este caso debe de considerarse que no procede la condena a la parte demandada, pues no actuó con temeridad o mala fe.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que: ***, sí probó su acción, mientras que ***, no probó en juicio sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- Se condena a ***, a restituir la cantidad de ***, en la cuenta de ***.-

TERCERO.- También se condena al pago del interés moratorio del seis por ciento anual, a partir del *** de *** del año ***, y hasta la solución del adeudo.-

CUARTO.- No se hace condena de gastos y costas.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por

los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, LICENCIADO OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publica en cinco de julio del dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari.

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.